

RR.PP. - 252 / 59



AUDITORIA DE GUERRA

Rfa. al nº. 1164

JULIA MOLINER PASTOR y dos
mas.-

Ilmo. Sr.

Conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de 9 de febrero del 1939, y a los fines del art. 35, párrafo 1.º de la misma, tengo el honor de remitir a V. S. I. testimonio de la resolución dictada en el sumarísimo de urgencia núm. 1191-39 instruido contra los individuos que al margen se expresan, rogando a V. S. I. me acuse recibo del presente para constancia en autos.

Dios guarde a V. S. I. muchos años.

Teruel, a 25 de Junio
de 1941

Año de la Victoria.

EL JUEZ MILITAR,
de Ejecutorias



Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

DON TEODORO CARRIÓN MARCOS, SECREATARIO DEL JUZGADO ESPECIAL DE EJECUTORIAS EN LA PLAZA DE TERUEL Y DEL PROCEDIMIENTO SUMARISIMO DE URGENCIA NUM. 1191-39, INSTRUIDO CONTRA JULIA MOLINER PASTOR Y OTROS, POR DELITO DE AUXILIO A LA REBELION DEL QUE ES JUEZ EL ALFEREZ DE INFANTERIA DON LAMBERTO LOPEZ MARVA.-

CERTIFICO: Que a los folios 30 y 31 de dicho procedimiento figuran las actuaciones que copiadas a la letra dicen: SENTENCIA. En la Ciudad de Alcañiz a 1 de Agosto de 1939-Año de la Victoria. Vista por el Consejo de Guerra Permanente de Teruel la presente causa sumarísima de urgencia número 1191 contra las procesadas JULIA MOLINER PASTOR, de veinte años de edad, soltera sin profesión especial, TERESA MIR SERRANO, de veintitres años de edad, soltera, sin profesión y ANDREA CASTAÑER PIQUER, de veinticuatro años de edad, soltera, sin profesión especial, todas naturales y vecinas de Mas de las Matas, oido el Ministerio Fiscal el Defensor y las procesadas, siendo Ponente el Oficial 2º Hº del C.J.M.D. Victoriano Saúa y Bastida y RESULTANDO: Que las tres procesadas JULIA MOLINER PASTOR, TERESA MIR SERRANO, y ANDREA CASTAÑER PIQUER sin filiación política y una vez iniciado el Movimiento se afiliaron al las Juventudes Socialistas Unificadas y obedeciendo órdenes del Comité, fueron a casa del cura de Mas de las Matas D. Jesus Azuara y sacaron cuantas ropas muebles y enseres que habían en la misma y entregaron a dicho Comité sin que conste se lucraran con dichos objetos. HECHOS PROBADOS: Considerando: Que los hechos atribuidos a las procesadas, son constitutivos de delito de auxilio a la rebelión, previsto y sancionado en el artº 240 párrafo primero del Código de Justicia Militar del que son autoras las procesadas, siendo de pareciar en favor de la procesada Julia Moliner Pastor la atenuante de menor de edad por ser menor de dieciocho años cuando cometió los hechos y las tres procesadas procede asimismo apreciarlas para atenuar la responsabilidad la misma perversidad y la escasa trascendencia de los hechos, que permitirán rebajar en dos grados la pena correspondiente. Vistos los artículos citados los 173, 211 del Código de Justicia Militar y los 67 regla 5º. y 9º. del Código Penal Común y disposiciones generales del mismo y la Ley de 9 de Febrero de 1939 sobre Responsabilidad civil. FALLAMOS Que debemos y condenamos a las procesadas JULIA MOLINER PASTOR, TERESA MIR SERRANO y ANDREA CASTAÑER PIQUER como autoras de un delito de auxilio a la rebelión con dos circunstancias atenuantes y la de menor de edad de la primera de las procesadas, a la pena de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor con las accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena, siendoles de abono toda la prisión sufrida; la responsabilidades civiles se fijarán en el día de acuerdo con la Ley de 9 de Febrero de 1939. Así por esta nuestras sentencia lo pronunciamos y firmamos. -Juan Aguilar-Rubricado. -Luis Soler-Rubricado-Julian Martín-Rubricado-Mariano Alcubierre-Rubricado-Victoriano Saúa-Rubricado-Zaragoza a 9 de Agosto de 1939-Año de la Victoria. RESULTANDO: Que instruida esta causa por los trámites de juzgado sumarísimo de urgencia bajo el número 1191-39, de Registro contra Julia Molinер Pastor y otros y ordenada la vista y fallo de la misma por el Consejo de Guerra correspondiente celebróse éste el dia 1 de los corrientes dictándose sentencia por la que se condena a TERESA MIR SERRANO y ANDREA CASTAÑER PIQUER a sendas penas de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor, como autoras de un delito de auxilio a la rebelión con las circunstancias de atenuantes de escasa perversidad y escasa trascendencia de los hechos y a JULIA MOLINER PASTOR a la pena de SEIS MESES Y UN DIA de prisión menor como autora de un delito de auxilio a la rebelión con las atenuantes de nula perversidad y escasa trascendencia de los hechos y ser menor de 18 años. Este pronunciamiento es la consiguiente declaración de responsabilidad civil y demás anexos se funda en los hechos que declara probados la sentencia y que es innecesario reproducir. CONSIDERANDO: Que se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, que la declaración de hechos probados esta de acuerdo con lo que del examen de los autos se desprende, no existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clase y cuantía de las penas impuestas y demás pronunciamiento del fallo. Por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 897 y 662 del Código de Justicia Militar y Decreto de 1 de Noviembre de 1936 procede aprobar la repetida sentencia. Vistos los preceptos de tales normas.



GOBIERNO
DE ARAGÓN

de Mayo y 2 de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y demás de general aplicación ACUERDO prestar mi aprobación a la sentencia analizada que declara firme y ejecutoria. Pase los autos al Juez Instructor para cumplimiento notificación cursos de testimonios y demás trámites. -STRASISI: De conformidad con la propuesta del Consejo acuerdo el sobreseimiento definitivo respecto al procesado NEMESIO CASTAÑER POLO, por comprobarse el fallecimiento del mismo. El auditor-Ramiro F. de la Mora-Rubricado- Hay un sello en tinta que dice:
25^a. Región Militar-Auditoría de Guerra-

Y para que conste y a efectos de remisión al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas extiendo el presente testimonio con el Vº.Bº. del Sr. J. Juez en Teruel a veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.-



A handwritten signature "Ramiro de la Mora" is written over a large, faint oval seal impression.

85-6-11

P
1/100
001/11



GOBIERNO
DE ARAGÓN